Núm. 2466
Fecha: 29-dic-78 9:05 AM

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 13, QUE RIGE EL MERCADEO DE AZUCAR EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

ARTICULO I. Se enmienda el Artículo II, Inciso K (Definición de Términos) del Reglamento de Mercado Número 13, que Rige el Mercadeo de Azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

K. "Azúcar" - significa el cuerpo sólido, cristalizable, o líquido, en el caso que así fuera, perteneciente al grupo químico de los hidratos de carbono y de sabor muy dulce. Se extrae de la caña de azúcar, de la remolacha y de otros vegetales. Incluye los tipos 3x, 6x, azúcar negra y otros."

ARTICULO II. Se enmienda el Artículo VI, Inciso B (Envases) del Reglamento de Mercado Número 13, que rige el Mercadeo de Azúcar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Envases

B. "El azúcar cruda, azúcar refinada para uso industrial, o barreduras que se importe para mercadearse y/o elaborarse en Puerto Rico deberá venir empacada en envases con una capacidad de hasta doscientas (200) libras únicamente."

ARTICULO III.- Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda la promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobado el 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzará a regir a los 30 días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copia de sus textos en español y en inglés.

según dispone la Sección 6 de la Ley Número 112 aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 11 de Diciembre de 1978 .

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura